



Recurso nº 518/2026

Resolución nº 885/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. F.U.F en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, contra los pliegos del procedimiento “*Asistencia técnica de inspecciones y control de calidad de conservación de edificios e infraestructuras del puerto de Gijón*”, expediente SJ-ASE-CTR-MAY-2026-0013, convocado por la Autoridad Portuaria de Gijón; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Gijón, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 23 de marzo de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato de “*Asistencia técnica de inspecciones y control de calidad de conservación de edificios e infraestructuras del puerto de Gijón*”, con un valor estimado de 315.000 euros.

Segundo. El 27 de marzo de 2026, el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación que se examina, con base en la exclusión injustificada de la titulación de arquitecto como requisito de solvencia técnica, así como en la incorrecta determinación del presupuesto, precio y valor estimado, al no desglosar adecuadamente los costes salariales conforme al convenio colectivo aplicable, solicitando su anulación.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español

las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCPS), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 9 de abril de 2026.

Cuarto. El 6 de abril de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de la entidad recurrente por el que desiste del recurso especial interpuesto y solicita el archivo de las actuaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se entiende que se ha interpuesto en plazo, al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y la fecha de interposición del recurso. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El objeto del recurso lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición y un acto susceptible del mismo como es el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP

Cuarto. El Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias está legitimado conforme al artículo 48 de la LCSP para interponer el recurso especial en materia de contratación, y con base en una constante doctrina por parte de este Tribunal reconociendo la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar los pliegos siempre que los intereses profesionales de los colegiados pudieran resultar afectados por los mismos.

Quinto. Tal y como se señala en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta Resolución, el Colegio Profesional recurrente ha presentado escrito de desistimiento del recurso.

Este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones 1522/2022, 69/2023, 353/2023, 724/2023, 401/2026 entre muchas otras) que, aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el 2.1 del Reglamento, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la ley de procedimiento administrativo, supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

El desistimiento pone fin al procedimiento (ex artículo 84.1 LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración (ex artículo 94.4 LPACAP) fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (ex artículo 94, apartados 4 y 5 LPACAP).

En el supuesto que se somete a nuestra consideración, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. F.U.F en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, contra los pliegos del procedimiento “*Asistencia técnica de inspecciones y control de calidad de conservación de edificios e infraestructuras del puerto de Gijón*”, expediente SJ-ASE-CTR-MAY-2026-0013, convocado por la Autoridad Portuaria de Gijón.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES